



.0797.

DECRETON°

NEUQUÉN,

31 JUL 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 4559-R-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Gabriel José Ramos, D.N.I. N° 16.819.777; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Gabriel José Ramos, D.N.I. N° 16.819.777, relató que el día 12 de mayo del año 2024 en el horario de las 8:20, de regreso a su domicilio, habría averiado el neumático en un socavón sobre calle Costa Rica N° 4500, afirmando que el mencionado pozo se habría generado por la lluvia persistente durante toda esa noche previa al evento, y solicitó la reposición de un neumático, rodado 175-70-14;


Que conjuntamente con el reclamo presentado, el señor Ramos adjuntó imágenes del cartel en intersección de las calles Costa Rica y Bella Vista, tres (3) imágenes de una calle con perforaciones en el pavimento, dos (2) del perfil de un neumático, copia de la oferta de venta N° 10007887 de la firma Gervasini Futalaufquen S.A. de fecha 16 de mayo de 2024, con detalle Firemax 175/70R14 por un total de pesos ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y seis con treinta centavos (\$167.376,30), extendido a la Municipalidad de Neuquén y cuya solicitud esta Municipalidad desconoce, asimismo acompañó presupuesto N° 00011709 de la firma Centro Llantas S.A.S (Sucursal Godoy) de fecha 17 de mayo de 2024, con detalle SP Turing R1 175/70R14, por un total de pesos ciento setenta y nueve mil quinientos (\$179.500);

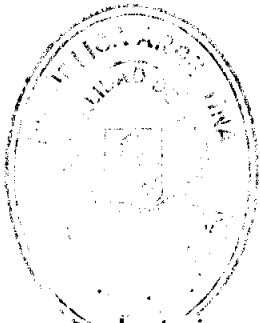
Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 468/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén, ni para tener por acreditada la legitimación activa del señor Ramos en el presente reclamo;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin precisar con claridad la pretensión del reclamo;

Que en virtud del reclamo presentado y de las imágenes acompañadas por el propio señor Ramos, no es posible tener por acreditada su legitimidad activa en el presente planteo, ni la titularidad del derecho reclamado, como así tampoco se desprenden datos que permitan individualizar y determinar el daño manifestado;

Que la doctrina especializada ha dicho que: ".../a


DICT. N° 468/24
D. N. J. S. AGUILAR
Colegiado en el Poder Judicial y Legales
Sistema de Control y Sanción
Secretaría de Control y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



0797-24

conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que corresponde poner de resalto que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que *"...la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso..."*;

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

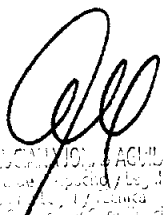
Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que cabe mencionar lo que sostiene la doctrina en relación a que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que la Asesoría también sostuvo que, para el caso en que fueran probados los hechos manifestados por el señor Ramos, y conforme fuera informado oportunamente por la Dirección General de


Dra. M. EUGENIA J. AGUILAR
Código de Comercio y Justicia
Secretaría de Justicia y Cooperación
PROVINCIA DE NEUQUÉN

Inspecciones dependiente de la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento mediante Nota N° 83/2024, habría sido la propia frentista de calle Costa Rica N° 5500 entre calles Apipé y Bella Vista, la que debería haber cumplido con la obligación de mantener el lugar debidamente señalizado, por aplicación de lo establecido en Ordenanza N° 10009 y atento haber tramitado un permiso para conexión al sistema cloacal mediante intervención profesional;

Que en este sentido, concluyó entonces que en aquel caso tampoco se vería configurada una situación por la que la Municipalidad de Neuquén pudiera responder civilmente, atento a configurarse un hecho realizado por terceras personas por las que la Municipalidad no está llamada a responder;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Gabriel José Ramos, D.N.I. N° 16.819.777;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Gabriel José Ramos, D.N.I. N° 16.819.777, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. Mariana ...
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

